

LEY XV – N.º 12

(Antes Ley 3875)

ARTÍCULO 1.- Se establece, en el marco de la emergencia económica y financiera nacional y provincial declaradas por leyes pertinentes, el Adicional Mensual de Coparticipación Municipal, Transitorio y de Emergencia, para los municipios de Bernardo de Irigoyen, Candelaria, Comandante Andresito, Dos de Mayo, El Alcázar, El Soberbio, Garupá, Posadas, San Antonio, San Ignacio, San Pedro y San Vicente.

ARTÍCULO 2.- El adicional de coparticipación creado en el artículo anterior consiste en las sumas fijas mensuales que se asignan seguidamente a los municipios que se indican:

- 1) Bernardo de Irigoyen: pesos catorce millones cuatrocientos cuatro mil treinta y ocho (\$ 14.404.038);
- 2) Candelaria: pesos seis millones ochocientos treinta y ocho mil ciento sesenta y ocho (\$ 6.838.168);
- 3) Comandante Andresito: pesos veintitrés millones ochocientos noventa y tres mil setecientos uno (\$ 23.893.701);
- 4) Dos de Mayo: pesos diecinueve millones ciento noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 19.194.341);
- 5) El Alcázar: pesos un millón seiscientos dieciséis mil dieciocho (\$ 1.616.018);
- 6) El Soberbio: pesos veintitrés millones seiscientos diecisiete mil quinientos setenta y seis (\$ 23.617.576);
- 7) Garupá: pesos cincuenta y tres millones quinientos noventa y siete mil setenta y cuatro (\$ 53.597.074);
- 8) Posadas: pesos treinta y dos millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos veinte (\$ 32.683.920);
- 9) San Antonio: pesos tres millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve (\$ 3.268.389);
- 10) San Ignacio: pesos un millón doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 1.235.450);
- 11) San Pedro: pesos veintiún millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ocho (\$ 21.257.408);
- 12) San Vicente: pesos veintiséis millones ciento setenta y seis mil veintisiete (\$ 26.176.027).

El Poder Ejecutivo puede, cuando lo estime necesario y por solicitud de uno o más municipios no comprendidos en el presente artículo, disponer de la suma total mensual de hasta pesos once millones ciento treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho

(\$11.135.648) en concepto de adicional de coparticipación. Estas sumas son otorgadas bajo las condiciones y requisitos determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Se afecta hasta la suma mensual de pesos ciento diez millones quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y uno (\$110.593.661) de los montos recaudados en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y de pesos ciento veintiocho millones trescientos veinticuatro mil noventa y seis (\$128.324.096) del ingreso incremental producto del Acuerdo Nación - Provincias de fecha 18 de mayo de 2016 ratificado por Ley XXI - N.º 66, supeditado este último monto al efectivo cumplimiento de dicho Acuerdo, a los fines de financiar el adicional de coparticipación establecido en la presente ley. La sumatoria de estos importes es el límite máximo de fondos a distribuir como adicional de coparticipación.

En ningún caso la afectación del Impuesto a los Ingresos Brutos mencionado precedentemente implica un incremento de las alícuotas vigentes.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los montos establecidos en los artículos 2 y 3 conforme los índices y parámetros que determine el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, con la debida observación de la proporción determinada en el artículo 2.

El adicional de coparticipación que se establece por esta ley se mantiene hasta la sanción de un nuevo régimen de coparticipación municipal.

ARTÍCULO 5.- Los municipios destinatarios de los adicionales establecidos en la presente ley, con carácter previo al otorgamiento de las sumas indicadas precedentemente, deben suministrar al Ministerio de Gobierno un informe detallado de su situación económica, financiera y presupuestaria.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.